

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-448/2014  
Y SUP-JRC-449/2014 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ALIANZA  
CIUDADANA Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en los autos de los juicios electorales locales identificados con las claves 247/2014, 248/2014 y 251/2014 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de informes.** El primero de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, así como el informe especial del proceso electoral extraordinario del mismo año realizado en el Estado de Tlaxcala.

**2. Inicio del procedimiento sancionador.** El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG50/2014, por el que aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de dicho Instituto, respecto del informe anual de gastos referido con antelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional. En el punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a ese partido político por presuntas irregularidades encontradas en el aludido informe, por lo que, al efecto, se integró el expediente número 11/2014.

**3. Resolución del procedimiento sancionador.** El catorce de julio del año de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa emitió el acuerdo CG61/2014, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador señalado y, al estimar acreditadas diversas irregularidades, sancionó al Partido Revolucionario Institucional con la reducción del 14.502% de sus ministraciones ordinarias por un periodo de cinco meses y le impuso una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

**4. Primera impugnación ante la autoridad jurisdiccional local.** El dieciocho de julio de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, por conducto de sus representantes, presentaron sendas demandas en contra de la resolución antes referida.

Al respecto, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala integró los expedientes electorales número 247/2014, 248/2014 y 251/2014, respectivamente.

**5. Primera sentencia dictada por el tribunal local.** El once de septiembre del dos mil catorce, la aludida Sala Unitaria Electoral Administrativa dictó sentencia en esos juicios locales acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo CG61/2014 de catorce de julio de dos mil catorce.

**6. SUP-JRC-59/2014 y SUP-JRC-60/2014.** El diecinueve de septiembre posterior, los partidos políticos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, presentaron respectivamente demandas de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia mencionada en el numeral anterior, mismas que dieron lugar a la integración de los expedientes SUP-JRC-59/2014 y SUP-JRC-60/2014.

El ocho de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió los juicios precisados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

## SUP-JRC-448/2014 y acumulado

**“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-60/2014 al diverso expediente SUP-JRC-59/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral números 247/2014, 248/2014 y 251/2014, acumulados, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a esta sentencia en términos de lo ordenado en su considerando noveno.”

Al respecto, en el apartado de dicha ejecutoria vinculado con los efectos de la sentencia, se razonó lo siguiente:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundados los agravios antes identificados, es procedente **revocar** la parte impugnada de la sentencia, consecuentemente, se **ordena** a la autoridad responsable proceda **inmediatamente** a requerir las carpetas y sus contenidos que adjuntó el Partido Revolucionario Institucional a su informe anual y especial presentado el primero de marzo del año dos mil catorce y, una vez que obren en su poder, emita con plenitud de jurisdicción una nueva sentencia dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes**, en la cual realice el estudio correspondiente respecto de los agravios primigenio (sic) consistente en lo siguiente:

a) La falta de exhaustividad al individualizarse e imponerse la sanción, debido a que no se tomó en cuenta que al momento de presentar su informe anual de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar su documentación de octubre, noviembre y diciembre, situación que, por su gravedad debe imponerse una sanción mayor.

b) La conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, la responsable deberá tomar en cuenta, entre otras pruebas, las que obran en autos así como esas carpetas y la documentación ahí contenida y, consecuentemente, determine lo que en derecho proceda.

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta ejecutoria.”

**7. Segunda sentencia local (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el mencionado fallo, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó la sentencia que se controvierte en la especie, a través de la cual confirmó de nueva cuenta la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala en la que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional.

**8. Demandas.** En contra de dicha determinación, el siete de noviembre de dos mil catorce, los partidos políticos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática presentaron respectivamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El diez de noviembre siguiente se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior los oficios número SUEA 607/2014 y SUEA 608/2014, suscritos por el Magistrado Elías Cortés Roa de la citada Sala Unitaria Electoral Administrativa, a los cuales acompañó las demandas referidas, los informes circunstanciados, el expediente en el que se originó la sentencia impugnada y las demás constancias que estimó atinentes.

## SUP-JRC-448/2014 y acumulado

**9. Turno a Ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes al rubro citados y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Tercero interesado.** El doce de noviembre de dos mil catorce compareció en ambos juicios el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su calidad de tercero interesado.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó una resolución administrativa emitida por el Instituto Electoral local, a través de la cual, entre otros aspectos, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción pecuniaria consistente en la reducción de sus ministraciones económicas por un periodo de cinco meses.

Por ende, se surte la competencia de esta Sala Superior en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se observa que ambos actores impugnan la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo número CG61/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, emitido en los autos del procedimiento administrativo sancionador local número 11/2014 iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es decir, los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática controvierten la misma sentencia y señalan como responsable a la misma instancia jurisdiccional local.

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

Por ende, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular el expediente SUP-JRC-449/2014 al diverso SUP-JRC-448/2014, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**3. Estudio de procedencia.** En ambos juicios se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9º, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Requisitos de forma.** En las demandas consta la denominación de los partidos políticos actores, su domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas en sus nombres; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basan las impugnaciones y conceptos de agravio. Finalmente, se aprecia que en ambas demandas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los actores.



**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a los promoventes el tres de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del cuatro al siete de noviembre siguientes. Por ello, si ambas demandas fueron presentadas el siete de noviembre de dos mil catorce, es claro que dicha presentación se realizó en tiempo.

**c. Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por dos partidos políticos, por conducto de representantes acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, pues Juan Ramón Sanabria Chávez y José Domingo Calzada Sánchez acreditan, respectivamente, su carácter como representante suplente del Partido Alianza Ciudadana y representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, circunstancia que la propia responsable reconoce en sus informes circunstanciados.

**d. Interés jurídico.** Se actualiza, en razón de que los partidos políticos actores fueron quienes promovieron los juicios electorales primigenios, a los cuales recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**e. Definitividad y firmeza.** Los demandantes agotaron en tiempo y forma la instancia establecida en la legislación local, aunado a que no existe en el sistema normativo de dicho Estado algún medio de impugnación por virtud del cual se pueda revocar, nulificar o modificar la sentencia reclamada.

**f. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Los partidos políticos actores señalan que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g. Violación determinante.** Se satisface el presente requisito, dado que el aspecto central de la cadena impugnativa que se resuelve está directamente relacionado con la imposición de una sanción económica a un partido político nacional, circunstancia que de acuerdo con la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, podría afectar el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, es impugnable a través del juicio de revisión constitucional electoral.

**h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al no existir un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistir la razón a los actores, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

#### **4. Cuestión preliminar**

Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso indicar que si bien la sentencia ahora impugnada fue emitida en observancia a una ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-59/2014 y acumulado, y en algunos apartados de las demandas se alega

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

el indebido cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, esta Sala Superior considera que tales cuestiones deben ser conocidas y resueltas, no en la vía incidental atinente a un presunto incumplimiento de la referida sentencia, sino en un juicio de revisión constitucional electoral distinto al precedente mencionado, pues de las citadas demandas se advierte que los enjuiciantes no sólo plantean el incumplimiento a dicho fallo, sino que en forma preponderante formulan agravios para cuestionar violaciones derivadas de irregularidades o vicios propios del nuevo fallo ahora impugnado, esto es, de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada en los tocas electorales 247/2014 y acumulados.

En ese sentido, no se considera viable reencauzar las demandas a incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-59/2014 y acumulado, pues dicha vía incidental, que por su propia naturaleza debe limitarse a lo que fue objeto de resolución en la ejecutoria de mérito, resultaría insuficiente para abordar, en su caso, la totalidad de los agravios planteados respecto de nuevas y diversas irregularidades por vicios propios de la resolución ahora impugnada.

Lo anterior, no obstante que el artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé la posibilidad de proponer la figura de la escisión cuando, entre otras razones, en la demanda se impugne más de un acto; sin embargo, en la especie se estima que ello no resultaría procedente, ya que en el caso existe además una estrecha relación entre las diversas alegaciones formuladas por los actores en sus respectivas

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

demandas, pues se advierte que exponen agravios a través de los cuales cuestionan, por un lado, el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el precedente mencionado y, por otro, que atacan sustancialmente en sus méritos, la nueva sentencia controvertida por vicios propios. A juicio de este órgano jurisdiccional federal todas las alegaciones señaladas deben resolverse en un mismo expediente, pues lo que se decida en torno al cumplimiento del fallo federal puede tener repercusiones directas en la forma en que habrán de calificarse el resto de los agravios.

Por las razones indicadas, esta Sala Superior estima pertinente abordar su estudio y resolución a través de los presentes juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-448/2014 y su acumulado SUP-JRC-449/2014.<sup>1</sup>

### **5. Resumen de agravios**

Los partidos políticos actores aducen los siguientes motivos de inconformidad.

#### **5.1 Partido Alianza Ciudadana.**

- Aduce que se violó el principio de legalidad, toda vez que la responsable omitió individualizar las sanciones respecto de cada uno de los actos irregulares cometidos por el Partido Revolucionario Institucional al presentar su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil trece, consistentes en la omisión de presentar la documentación correspondiente a los recursos entregados y erogados de los meses de octubre,

---

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-240/2011.

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

noviembre y diciembre, así como la conducta dolosa en que incurrió dicho instituto político al pretender engañar a la autoridad administrativa electoral local al presentar carpetas rotuladas con los citados meses, sin que la documentación inserta en ellas correspondiera a los mismos.

- Indebida valoración de las pruebas, pues no obstante que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior la responsable requirió las carpetas señaladas en el párrafo anterior, lo cierto es que no valoró que dicha documentación no correspondía a los meses antes citados, sino que únicamente se limitó a manifestar que dichas carpetas contenían información comprobatoria por concepto de financiamiento público, sin valorar su contenido, desacreditando con esa única manifestación el actuar doloso en el que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al premeditadamente omitir presentar la documentación completa correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

Al respecto, aduce que la premeditación alegada quedaba acreditada con la propia manifestación del Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio número PRI-SF-40/14, de quince de mayo de dos mil catorce, por el que el propio instituto político remitió hasta esa fecha las carpetas con la documentación correspondiente a los meses de “Octubre, Noviembre y Diciembre”, derivado del requerimiento formulado por la propia autoridad administrativa electoral local, sin justificar alguna causa

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

que le hubiere obligado a no presentar en tiempo la información correspondiente.

- Afirma que se generó un retraso en la función fiscalizadora, puesto que transcurrieron más de setenta y cinco días a la fecha en que debió de haberse presentado la documentación completa; esto es, el último día de febrero de dos mil catorce. De ahí que, en concepto del enjuiciante, procede imponer una sanción correspondiente a esos setenta y cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, fracción II, del Código Electoral local.
- Manifiesta que el órgano administrativo electoral local no precisó claramente cuáles fueron las infracciones encontradas y que, en su caso, debían ser sancionadas respecto de las irregularidades de la documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, por lo que se solicita revocar la sentencia reclamada, para que se ordene al instituto primigeniamente responsable que emita una nueva determinación, en la que precise las sanciones que corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional por las faltas cometidas.
- Refiere que le causa agravio la parte titulada “Cumplimiento del fallo federal. Falta de exhaustividad en la individualización de la sanción” del fallo impugnado, al concluir indebidamente, por una parte, que no se trataba de una omisión de presentar documentación comprobatoria y, por otra, que la presentación

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

extemporánea de la misma no era razón suficiente para incrementar la sanción impuesta.

Al respecto afirma que, en todo caso, la responsable no graduó la gravedad de la infracción en función de que la presentación extemporánea constituía una falta sustantiva y relevante, en tanto que transcurrieron más de setenta y cinco días para que el partido infractor cumpliera en su totalidad con su obligación fiscalizadora, por lo que concluye que el monto de la sanción impuesta de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/M.N.) no es proporcional con la entidad de la falta cometida.

Lo anterior cobra relevancia, desde su perspectiva, si se considera que el propio órgano administrativo electoral local, al advertir que la presentación del informe anual se realizó con dos minutos de tardanza a la fecha límite, impuso una multa de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/M.N), de ahí que, en el caso, resulta factible imponer una sanción mayor. Incluso, manifiesta que dicha multa es muy reducida, considerando que representa tan sólo el 2.32% del monto total recibido, el cual es mínimo para lograr el escarmiento suficiente para evitar que en el futuro el citado instituto político realice conductas irregulares.

- Sostiene que la responsable emitió una resolución vaga en contravención al derecho humano de acceso a la jurisdicción, pues no existe certeza de que la responsable efectivamente diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de los juicios SUP-JRC-59/2014 y acumulado,

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

en el sentido de analizar la gravedad de la infracción para efectos de su individualización, de ahí que solicita tener por incumplido ese fallo, máxime que la responsable, a su juicio, omitió analizar el agravio relativo a la gravedad de la infracción a la luz de la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, pues sólo se limitó a señalar que el Partido Revolucionario Institucional presentó con posterioridad al requerimiento del instituto electoral local la documentación faltante, sin valorar que la falta estuvo debidamente acreditada.

Afirma que lo mismo sucede respecto del agravio relacionado con el dolo en la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria de los citados meses, ya que al analizar las carpetas correspondientes, se limitó a destacar que dichas carpetas contenían información correspondiente a ministraciones por financiamiento público, desatendiendo con ello lo manifestado desde un principio en torno a que dichas carpetas contenía información distinta a la de los meses indicados, lo que acredita fehacientemente el dolo alegado, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, manifiesta que el dolo se encontraba plenamente acreditado, en tanto que el partido infractor tenía conocimiento de la norma que lo vincula a entregar



## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

su informe anual completo y, no obstante, realizó maquinaciones para ocultar dicha omisión, buscando así el resultado atípico. De ahí que deba incrementarse la sanción impuesta, con independencia de que los recursos otorgados hayan sido comprobados o no, ya que una cosa es la infracción autónoma por la presentación extemporánea, y otra aquélla que derive del análisis de la documentación presentada.

- Expone que al momento de individualizar la sanción, la responsable no tomó en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no acreditó sus ingresos y egresos de octubre, noviembre y diciembre, obteniendo un beneficio patrimonial que debió ser debidamente sancionado.

### **5.2 Partido de la Revolución Democrática**

- Señala que la responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en los juicios SUP-JRC-59/2014 y SUP-JRC-60/2014 acumulados, en razón de que no fue exhaustiva al analizar los elementos probatorios allegados al expediente con los cuales, según sostiene, se acredita el dolo del Partido Revolucionario Institucional al rendir un informe anual sin incluir la documentación comprobatoria de lo erogado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.
- Precisa que la sanción impuesta a dicho partido por parte del Instituto Electoral local debió incrementarse –y no confirmarse como lo hizo la responsable en la sentencia

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

que ahora se reclama–, pues en el apartado atinente a la individualización de la sanción, no se ponderó el referido dolo, mismo que, desde su perspectiva, obstaculizó la labor fiscalizadora a cargo de la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa.

- Esgrime que la responsable no consideró los elementos que obran en autos para determinar la gravedad de la falta, particularmente, al soslayar que el partido político infractor inobservó la obligación que le impone el artículo 107, fracción IV, del Código Electoral local, pues debía presentar a más tardar el último día de febrero del año siguiente a fiscalizar un informe anual con la documentación que respaldara doce meses de erogaciones y, no obstante ello, sólo cumplió parcialmente con dicha obligación, lo cual, según su dicho, trastocó el principio de transparencia en el ejercicio de recursos públicos que utilizan los partidos políticos.
- Por lo tanto, concluye que aun y cuando la responsable emitió una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de referencia, lo cierto es que se basó en una valoración superficial de las constancias de autos, sin considerar exhaustivamente los argumentos y probanzas allegadas al expediente con los cuales afirma que se acreditó el dolo del partido político infractor al no presentar espontánea y oportunamente la documentación atinente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

**6. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

De la lectura de los agravios de ambas demandas se aprecia que la **pretensión** de los partidos políticos enjuiciantes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en última instancia, se modifique el acuerdo CG61/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para efecto de incrementar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional con motivo de las irregularidades detectadas en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al dos mil trece.

La **causa de pedir** radica destacadamente en que la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala vulneró los principios de exhaustividad, debida valoración de pruebas, así como de correcta calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

Por lo tanto, la ***litis*** en la presente instancia constitucional consiste en determinar si, como sostienen sustancialmente los partidos políticos accionantes, la sentencia combatida, además de cumplir con los términos ordenados en la mencionada ejecutoria de esta Sala Superior, trasgredió los mencionados principios jurídicos señalados por los enjuiciantes.

**7. Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los partidos políticos enjuiciantes, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios expuestos por las partes se analizarán en el orden siguiente:

- a) En primer lugar se analizará de manera conjunta el grupo de agravios por los que se alega el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-59/2014 y acumulado;
- b) Enseguida se estudiarán todas las alegaciones vinculadas con la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo que, a juicio de la parte actora, condujo a la responsable a calificar incorrectamente como infundados los motivos de inconformidad expuestos en la instancia local a través de los cuales cuestionó la conducta dolosa atribuida al Partido Revolucionario Institucional;
- c) Posteriormente se atenderán los motivos de inconformidad relacionados con que la responsable no analizó la gravedad de la infracción para efectos de su individualización a la luz de la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece;

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

- d)** A continuación se dará contestación a las alegaciones vinculadas con que la responsable debió graduar la gravedad de la infracción partiendo de que la presentación extemporánea constituía una falta sustantiva y relevante, por generar un retraso en la función fiscalizadora al haber transcurrido más de setenta y cinco días entre la fecha límite para presentar el informe anual, y la fecha en que se presentó la documentación comprobatoria de los tres meses mencionados.
- e)** Finalmente, se abordará el análisis de lo alegado en torno a la incorrecta individualización de la sanción.

### **8. Estudio de fondo.**

#### **8.1 Agravios relacionados con el presunto incumplimiento de sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-59/2014 y acumulado.**

Los agravios son **infundados**, pues, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, en el caso no se advierte un incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JRC-59/2014 y acumulados, como se demuestra enseguida:

#### ***Consideraciones de la ejecutoria.***

Destacadamente cabe señalar que en la sentencia dictada por esta Sala Superior, se declararon fundados los agravios consistentes en que “la resolución impugnada estaba viciada de una incongruencia externa”, y que “la responsable omitió allegarse de las pruebas suficientes para acreditar la conducta

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

dolosa por parte del Partido Revolucionario Institucional”.

Por cuanto hace al primero de ellos, se advirtió que efectivamente la sentencia entonces reclamada incumplía con el requisito de congruencia externa, pues, si bien la responsable identificó la materia de impugnación planteada por la parte actora, consistente en la falta de exhaustividad al individualizarse la sanción con motivo de la omisión del partido infractor de presentar la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, lo cierto era que la responsable sólo analizó la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción impuesta con motivo de la presentación extemporánea del informe anual.

Respecto del segundo agravio precisado, relativo a que la responsable omitió allegarse de pruebas suficientes para acreditar la conducta dolosa por parte del Partido Revolucionario Institucional, al considerarse que dicho instituto político había acomodado su documentación con ánimo de engañar a la autoridad a efecto de que pareciera que la había presentado completa, se resolvió que, tal y como lo sostenía la parte enjuiciante, la responsable debió requerir al Instituto Electoral local las carpetas rotuladas con los meses de octubre, noviembre y diciembre (las cuales en su momento fueron solicitadas por el promovente a fin de acreditar su dicho), para que fueran tomadas en cuenta al momento de resolver.

Por ello, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia entonces reclamada, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, la responsable emitiera una nueva determinación en la que, previo requerimiento de las carpetas aportadas por el

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

Partido Revolucionario Institucional al presentar su informe anual y especial de ingresos y egresos dos mil trece, analizara los agravios relacionados con:

- a)** La falta de exhaustividad al individualizarse e imponerse la sanción al citado instituto político, debido a que no se tomó en cuenta que al momento de presentar su informe anual de dos mil trece, omitió presentar la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y
- b)** La conducta dolosa atribuida a dicho partido político.

Asimismo, se precisó que el tribunal responsable debía tomar en cuenta, entre otras pruebas, las que obraban en autos, las mencionadas carpetas y la documentación ahí contenida.

### ***Actuaciones y consideraciones del tribunal responsable al emitir la sentencia reclamada.***

En cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el trece de octubre de dos mil catorce, la responsable requirió al Instituto Electoral de Tlaxcala las carpetas y contenidos que adjuntó el Partido Revolucionario Institucional a su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, específicamente, las relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

En respuesta a lo anterior, el quince de octubre siguiente, la Presidenta del citado Instituto remitió copia certificada de diversa documentación comprobatoria de los meses antes descritos; sin embargo, omitió acompañar las carpetas que en su momento adjuntó el partido político fiscalizado al informe

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

anual aludido. En ese sentido, el tribunal electoral local tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento formulado y requirió de nueva cuenta las carpetas mencionadas.

Por ende, el veintiuno de octubre posterior, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala desahogó en su totalidad el requerimiento formulado por el tribunal electoral local, remitiendo al efecto las carpetas señaladas, por lo que a partir de ese momento la autoridad responsable estuvo en posibilidad de emitir la sentencia que constituye la materia de impugnación del presente juicio.

### ***Sentencia impugnada***

El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la responsable dictó una nueva sentencia en los juicios electorales locales 247/2014, 248/2014 y 251/2014 acumulados, para cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-59/2014 y acumulado.

Del análisis de dicha sentencia, específicamente de las foja treinta y ocho a cincuenta, se advierte que la responsable incorporó un apartado denominado “cumplimiento al fallo federal”, en el que abordó los agravios planteados por los partidos promoventes relacionados con:

- a) La falta de exhaustividad en la individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por haber omitido presentar la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre en su informe anual de ingresos y egresos dos mil trece, y



## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

- b)** El atinente a la conducta dolosa atribuida a dicho instituto político, por haber acomodado su documentación de forma en que pareciera que la había presentado completa.

En ambos casos los motivos de inconformidad fueron desestimados, al concluirse que si bien el Partido Revolucionario Institucional había omitido aportar la documentación señalada al momento de presentar su informe anual, lo cierto era que la presentó en desahogo de un requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora. Por ende, se razonó que no podía considerarse que dicho instituto político hubiera obtenido un beneficio de \$1,718,465.31 (un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100 M.N) al haber recibido durante tres meses una cantidad cuyo gasto no fue comprobado, pues la documentación comprobatoria fue objeto de fiscalización, no obstante que se presentó extemporáneamente.

Asimismo, en dicha sentencia se expuso que la gravedad de la falta, por cuanto hace a la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre, había sido debidamente determinada por el Instituto Electoral local, a partir de lo dispuesto en el artículo 438, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, con base en ello, se impuso una multa equivalente a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N), al haberse acreditado una conducta omisiva por parte del partido político fiscalizado; sin embargo, razonó que ésta no podía ser agravada sobre la

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

base de un supuesta conducta dolosa, pues en autos no estaba acreditado dicho actuar, de ahí que se determinara confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

### ***Conclusión.***

Expuesto lo anterior, como se adelantó, esta Sala Superior concluye que en el caso no se advierte un incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2014 y acumulados, pues, tal y como le fue ordenado en el fallo multicitado, la responsable:

- a)** Requirió las carpetas que el Partido Revolucionario Institucional adjuntó a su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, y de su contenido concluyó que se referían a información comprobatoria correspondiente a las ministraciones que el Partido Revolucionario Institucional recibió por concepto de financiamiento público.
- b)** Atendió y desestimó el agravio en el que se adujo falta de exhaustividad en la individualización de la sanción, y
- c)** Se hizo cargo y desestimó el agravio alusivo a la supuesta conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se estima que dicha autoridad jurisdiccional local cumplió con lo ordenado en la sentencia de referencia, de ahí que resulten infundados los agravios relacionados con dicho tema.

Cuestión distinta consiste determinar si, en sus propios méritos, se ajustaron o no a derecho las consideraciones en que se basó la responsable para sustentar el sentido de su nueva sentencia, aspecto que será objeto de análisis en el siguiente grupo de agravios.

**8.2 Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.**

Lo afirmado al respecto por la parte actora es **infundado e inoperante**, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrariamente a lo expuesto por los partidos políticos enjuiciantes, la autoridad responsable valoró exhaustiva y adecuadamente el material probatorio que obra en el expediente, circunstancia que le permitió concluir que los hechos probados por los partidos políticos accionantes no resultaron suficientes para tener por acreditado el dolo atribuido al Partido Revolucionario Institucional.

Para llegar a dicha conclusión, cabe recordar que la cadena impugnativa que originó los presentes asuntos inició con tres juicios electorales locales promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG61/2014 emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala que declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la detección de diversas irregularidades en su informe anual de ingresos y egresos dos mil trece y, por ende, lo sancionó con la reducción del 14.502% de sus ministraciones ordinarias por un periodo de

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

cinco meses, así como con una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

Al respecto, se tiene presente que el once de septiembre posterior la responsable dictó una primera sentencia en esos juicios locales acumulados, en la que confirmó el acuerdo señalado y, en lo que interesa al presente caso, desestimó lo alegado por la parte actora respecto de que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente al acomodar su documentación de tal forma que pareciera que la había presentado de manera completa, sobre la base de que no existía elemento probatorio alguno en autos que permitiera sustentar dicha afirmación, por lo que razonó que los elementos aportados por la parte actora no resultaban suficientes para demostrar sus afirmaciones.

Inconformes con dicho fallo, los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática promovieron los juicios SUP-JRC-59/2014 y SUP-JRC-60/2014, respectivamente, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior el ocho de octubre siguiente.

En dicha ejecutoria se le concedió razón a la parte actora, al concluirse que era exclusivamente imputable a la autoridad jurisdiccional responsable el hecho de que no existieran en autos elementos probatorios de los que se pudiera advertir el dolo atribuido al partido político infractor, pues se demostró en tales juicios que dicha autoridad omitió allegar al expediente las carpetas multicidadas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que el actor solicitó oportunamente tanto al Instituto Electoral local como a la propia Sala Unitaria

## SUP-JRC-448/2014 y acumulado

responsable, en las que, según han expuesto reiteradamente los enjuiciantes, se hace patente la intención de dicho partido político de engañar al órgano fiscalizador.

Concretamente, esta Sala Superior precisó que tales medios de prueba eran la base sobre la cual el actor sostenía la imputación de dolo anunciada. Por ende, se decidió revocar la sentencia entonces impugnada, para que la responsable, entre otros aspectos, se hiciera cargo de lo alegado en torno al dolo con el que según los enjuiciantes se condujo el partido político infractor, debiendo tomar en cuenta tanto las carpetas como la información contenida en ellas, para determinar lo que en derecho procediera.

En cumplimiento a dicho fallo, el treinta y uno de octubre siguiente la autoridad responsable emitió la sentencia que se controvierte en la especie. Como se expuso en párrafos precedentes, de la lectura del apartado de dicha ejecutoria denominado como *“Cumplimiento al fallo federal. Falta de exhaustividad en la individualización de la sanción”*, contenido en las fojas 38 a 49 de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Unitaria Electoral responsable tomó en cuenta las carpetas mencionadas, así como el resto del acervo probatorio que obraba en el expediente, lo que la condujo a desestimar los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción y el dolo atribuido al instituto político infractor, con base en los siguientes razonamientos:

- i. Por cuanto hace a las carpetas multicidadas, manifestó que las tuvo a la vista y, en torno a su contenido, refirió que tenían información

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

comprobatoria correspondiente a las ministraciones que el Partido Revolucionario Institucional recibió por concepto de financiamiento público e, incluso, las valoró en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la ley de medios local;

- ii.** No obstante ello, dicha responsable fue enfática al señalar que en el acuerdo administrativo primigeniamente impugnado, el Instituto Electoral local ya se había hecho cargo de que el Partido Revolucionario Institucional dejó de observar su obligación de anexar la documentación correspondiente a tres meses (octubre, noviembre y diciembre) sujetos a fiscalización, al no presentar dentro del plazo legalmente establecido los documentos comprobatorios de los egresos realizados por el mencionado ente político en los citados meses;
- iii.** De conformidad con lo anterior, afirmó que no existía duda en torno a que dicho partido político incurrió en una infracción directa al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al dejar de exhibir oportunamente la documentación comprobatoria precisada;
- iv.** Por lo que respecta al tipo de infracción actualizada en el caso, razonó que se trataba de una omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, existió una conducta relacionada con un “dejar de hacer”;

## SUP-JRC-448/2014 y acumulado

- v. Enseguida, expuso que si bien al momento de presentar su informe anual el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar la documentación que respaldaba los tres meses aludidos, lo cierto es que tal documentación fue presentada en desahogo a un requerimiento formulado por el Instituto Electoral local, y ha sido valorada, circunstancias que encaminaron a la ahora responsable a concluir que la única infracción en que incurrió fue la presentación extemporánea de dicha documentación;
- vi. En ese sentido, consideró que para calificar la infracción como dolosa, **no era posible determinar con certeza que el Partido Revolucionario Institucional hubiera maquinado de manera intencional ocultar la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre**; máxime que, a su juicio, de las pruebas ofrecidas por los accionantes no se acreditó el dolo alegado, pues de las constancias de autos no se advertían pruebas suficientes para inferir con seguridad, o tener por cierto, que el partido político infractor buscó eludir la entrega de la información con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora, y
- vii. Por todo lo anterior, concluyó que la irregularidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se tradujo en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas relativas a la

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

fiscalización, de ahí que estimara acertada la individualización de la sanción que realizó el Instituto Electoral local.

De lo anteriormente recapitulado, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no vulneró en perjuicio de la parte impugnante el principio de debida valoración de pruebas, pues tomó en consideración todos los elementos probatorios que obraban en el expediente, entre ellos, las carpetas que el Partido Revolucionario Institucional adjuntó a su informe anual de ingresos y egresos dos mil trece, rotuladas con los títulos “octubre”, “noviembre” y “diciembre”, y concluyó que ello no era suficiente para generar convicción de que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien la responsable se limitó a sostener que tuvo a la vista dichas carpetas y que contenían información comprobatoria correspondiente a las ministraciones que el partido político infractor recibió por concepto de financiamiento público, lo cierto es que un análisis más profundo o pormenorizado de la documentación que obra en tales carpetas conduciría a la misma conclusión a la que arribó la responsable.

Lo anterior, pues del estudio de los documentos que obran agregados a las carpetas mencionadas, se advierte que contienen diversas facturas y documentación comprobatoria en general que si bien no coincide con los meses identificados en los rótulos de las tres carpetas; sin embargo, los hechos que se desprenden de dichas probanzas no arrojan indicios suficientes que permitieran considerar que el partido político infractor



## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

intencionalmente engañó a la autoridad fiscalizadora, ni obra en autos algún otro elemento de convicción del que se pueda advertir lo anterior, de ahí que este órgano jurisdiccional federal coincida con la responsable en torno a que no está demostrado en el expediente el presunto dolo que los actores atribuyen al Partido Revolucionario Institucional.

Máxime, si se tiene en consideración que al ser requerido el Partido Revolucionario Institucional para efecto de que exhibiera la documentación comprobatoria correspondiente a dichas mensualidades (octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece), el referido partido político desahogó en sus méritos ese proveído, lo cual propició que la autoridad administrativa electoral local llevara a cabo su función revisora y, como consecuencia de ello, sancionara al citado partido político con una multa de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/M.N.).

Por ende, es correcto lo afirmado por la responsable respecto que no obran pruebas en el expediente que permitan tener certeza de que el partido político infractor actuó voluntaria y conscientemente con la finalidad de hacer que el Instituto Electoral local incurriera en un error.

Cabe recalcar que el partido político infractor no controvierte que la información contenida en las carpetas presentadas originalmente no coincidía con los meses supuestamente reportados, aunado a que, como se adelantó, está demostrado en autos lo siguiente:

1. La autoridad fiscalizadora requirió al citado partido político para que remitiera la información comprobatoria de los

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

egresos realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece;

2. El partido político infractor desahogó en tiempo y forma el requerimiento de referencia;
3. La documentación mencionada fue objeto de fiscalización a cargo del Instituto Electoral local, por lo que el partido político infractor sí acreditó sus ingresos y egresos de octubre, noviembre y diciembre, de ahí que, opuestamente a lo señalado por la parte actora, no obtuvo un beneficio patrimonial indebido.
4. El Instituto Electoral local impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/M.N.) por una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas relativas a la fiscalización, derivada de la entrega tardía de la documentación comprobatoria atiente a los citados meses.

Todo lo anterior permite concluir que opuestamente a lo señalado por los actores, no se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, pues la responsable sí individualizó la sanción en función de los actos irregulares cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y, con independencia de que al desahogar el citado requerimiento dicho partido político no justificara alguna causa que explicara su actuar, le impuso una multa al advertir que la presentación tardía de la documentación comprobatoria de los tres meses precisados generó un retraso en la función fiscalizadora.

Por otra parte, la inoperancia del agravio radica en que los actores no mencionan qué indicios o hechos se acreditan a partir de tales elementos demostrativos, ni exponen argumentos que permitan advertir en qué medida una valoración probatoria diversa a la realizada por la autoridad responsable resultaría suficiente para generar convicción de que el partido político infractor dolosamente pretendió engañar a la autoridad administrativa electoral local, como han sugerido a lo largo de la presente cadena impugnativa.

Adicionalmente, de la lectura integral de ambas demandas no se advierte que los impugnantes controvertan frontalmente las razones en que se basó la responsable para desestimar su agravio vinculado con el supuesto dolo, pues se limitan a cuestionar lo expuesto en un párrafo en particular –en el que se hizo referencia expresa a las carpetas multicidadas–, sin atacar toda la argumentación relacionada con la falta de acreditación del dolo que sirvió como sustento del fallo impugnado.

Por lo tanto, se considera que fue acertado lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que los actores no demostraron la actuación dolosa del partido infractor.

**8.3 La responsable no analizó la gravedad de la infracción a la luz de la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria de tres meses.**

El agravio resulta **infundado**, pues tal y como se razona en la presente ejecutoria al atender el primer grupo de agravios, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo expuesto por la parte enjuiciante, la responsable sí analizó la gravedad de la

infracción bajo los parámetros señalados.

En efecto, en el apartado de la sentencia impugnada correspondiente al cumplimiento del fallo federal, la responsable expuso que la gravedad de la falta, por cuanto hacía a la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre, había sido correctamente determinada por el Instituto Electoral local, a partir de lo dispuesto en el artículo 438, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, determinó imponer una multa equivalente a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N), al haberse acreditado una conducta omisiva por parte del partido político fiscalizado; sin embargo, razonó que ésta no podía ser agravada sobre la base de un supuesta conducta dolosa, pues en autos no estaba acreditada dicha circunstancia, de ahí que se determinara confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Por ende, se considera que la autoridad responsable sí analizó la gravedad de la infracción en los términos precisados.

**8.4 La responsable debió graduar la gravedad de la infracción partiendo de que la presentación extemporánea constituía una falta sustantiva y relevante, por retrasar la función fiscalizadora.**

El agravio es **inoperante**, dado que lo manifestado por la parte actora es genérico y subjetivo, al no controvertir frontalmente las razones expuestas por la responsable para sostener la

legalidad de la graduación de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y, por otra, en virtud de que resulta un planteamiento novedoso, pues del análisis de las demandas presentadas ante la responsable se aprecia que el tema relativo al retraso injustificado de la función fiscalizadora en razón de que transcurrieron más de setenta y cinco días entre la fecha límite para presentar el informe anual y la fecha en que se presentó la documentación comprobatoria de los tres meses mencionados, no formó parte de los agravios que hizo valer la parte accionante en la instancia local.

#### **8.5 Incorrecta individualización de la sanción.**

Los agravios restantes, vinculados con la incorrecta individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, son **inoperantes**, pues los actores los hacen depender de dos premisas incorrectas, consistentes en que:

- a) Estaba acreditado en autos el dolo con el que supuestamente actuó el partido infractor, y
- b) La gravedad de la falta debió incrementarse.

Con base en dichas circunstancias, la parte actora alega que el aludido partido político era merecedor de una sanción más enérgica por parte de la autoridad fiscalizadora.

No obstante, como esta Sala Superior ha razonado en el estudio de los agravios previos, la parte actora no acreditó ni la actuación dolosa atribuida al Partido Revolucionario Institucional en los juicios electorales locales promovidos ante la

## **SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

Sala Unitaria Electoral Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ni la indebida graduación de la gravedad de la falta. En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de los actores en el sentido de que se incremente el monto de la multa impugnada.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los partidos políticos actores, procede confirmar la sentencia impugnada.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-449/2014 al diverso SUP-JRC-448/2014, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** al Partido Alianza Ciudadana, en la dirección que obra en autos; por **correo electrónico**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, por **estrados**, al Partido de la Revolución Democrática, al tercero interesado y a los demás interesados.

De ser necesario devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

**SUP-JRC-448/2014 y acumulado**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**